

Señores.

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 660014003006-2021-00707-00.
DEMANDANTE: ROBERT STEVEN CELIS CARDONA.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
FRENTE AL AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 21 de abril de 2025, notificado en estados el 22 de abril de 2025, por medio del cual se NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada con el requerimiento de presentar la terminación con el cumplimiento de todos los requisitos de ley, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de **REVOCAR** la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso de reposición aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4, establece claramente lo siguiente:

"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días***

siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)" (Énfasis propio)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso de reposición se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del auto notificado el 22 de abril de 2025, por lo que el mismo se interpone en el término legal.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por esta delegatura, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 22 de abril del 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno

Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición en el caso de marras.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 21 de abril de 2025, proferido por este Despacho:

1. El 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia dentro del proceso ejecutivo, en esta oportunidad el Despacho, consideró lo siguiente:

“(...) Que el extremo actor cumplió en su reclamación con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y consideró que las defensas tenían un carácter dilatorio. En ese sentido, consideró que como la reclamación no fue objetada debía cumplir dentro del mes siguiente a su presentación con el pago de la indemnización, máxime cuando en la comunicación del 31 de marzo de 2021 se aludía a una reclamación. Por lo que, para el Despacho la Póliza en este caso presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio. Así mismo, menciona que a través de la referida comunicación quedó clara la obligación de la compañía aseguradora de pagar \$21,300,000 dentro del mes siguiente y, por tanto, nada podía impedir el cumplimiento del pago en ese término. Así mismo, consideró que el pago efectuado no es válido el mismo porque no cumple con los requisitos de validez del título ejecutivo, por lo que el pago parcial constituye una aceptación tácita de la validez del y legalidad del cobro judicial efectuado (...)”

2. El día 30 de agosto de 2021 se consignó a órdenes de la parte demandante el valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO **(\$20,828,224 M/CTE)**
3. El día 01 de septiembre de 2021 se consignó a órdenes de la parte demandante el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS **(589.500 M/CTE)**
4. Los valores anteriores acreditan un pago por parte de mi representada por un total de: **\$21.417.724.**
5. El día 25 de octubre del 2022, el demandante presentó liquidación de crédito de acuerdo con el fallo proferido el día 11 de octubre del 2022 liquidando los intereses por un valor de **\$21'300.000.**
6. El día 01 de noviembre del 2022, se presentó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante liquidando el crédito teniendo en cuenta los intereses moratorios generados entre el 1 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto del 2021 por el capital de \$21'300.000 por la suma de \$2'068.364.
7. El día 17 de marzo de 2023, el Despacho, procedió a impartirle aprobación de conformidad con el artículo 433 C.G. del P., numeral 3.
8. Luego, mediante auto notificado el día 15 de abril del 2024 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda resolvió:

“(...) PRIMERO: Se deja sin efectos el auto de fecha de fecha 17 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 21 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, el proceso volverá a despacho para con el fin de que haya pronunciamiento sobre la objeción, y la aprobación de la liquidación del crédito conforme al Art. 446 num.3 del GCP.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que el demandado posee en las siguientes cuentas bancarias: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO W, ITAU Y FALABELLA; la medida se limita a la suma de \$3.500.000. Líbrese el oficio correspondiente (...)”

9. Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2025, el Juzgado determinó que, de conformidad con la liquidación del crédito, el valor correspondiente a los intereses moratorios generados entre el 1 de abril de 2021 y el 30 de agosto de 2021, sobre un capital de \$21.300.000, asciende a la suma de \$2.068.364. En consecuencia, resolvió aceptar la objeción presentada por la parte demandada y fijó dicho monto como el valor definitivo de los intereses adeudados, véase:

“(...) PRIMERO: Aceptar la objeción presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Los intereses adeudados a la parte demandante ascienden a la suma de \$2.068.36. (...)” de tres de sus reparos, se pagarán solo en un 80% de las costas fijadas.. (...)”

10. El 02 de abril de 2025 se radicó memorial allegando comprobante de pago por concepto de intereses, el valor DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$2,068,364.00 M/CTE**) a órdenes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira en la cuenta 660012041006 en el Banco Agrario. Asimismo, se solicitó la terminación del proceso ejecutivo, y se proceda a desvincular a La Equidad Seguros Generales O.C del proceso, considerando que la deuda a su cargo ha quedado totalmente saldada.

11. Sin embargo, el 21 de abril de 2025, mediante Auto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira resolvió:

“(...) Como no se acreditó el pago conforme a la liquidación del crédito, se NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada con el requerimiento de presentar la terminación con el cumplimiento de todos los requisitos de ley. Igual, se remite la

información de la terminación a la parte demandante para que se pronuncie acerca del pago (...)"

12. La decisión de no ordenar la terminación del proceso por pago total es desacertada, en tanto que, es evidente que se ha cumplido en su totalidad con el pago del valor adeudado, tanto por concepto de capital como de intereses moratorios. Se efectuaron consignaciones parciales a órdenes de la parte demandante, y finalmente, el día 02 de abril de 2025 se allegó el comprobante de pago correspondiente al valor total de los intereses moratorios reconocidos judicialmente, por la suma de \$2.068.364 M/CTE. Con este último pago, se completó el monto total de la obligación, ascendiendo la suma total consignada a \$23.486.088 M/CTE, lo cual demuestra el cumplimiento íntegro de la deuda en los términos establecidos.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en lo atinente a la terminación del proceso por pago:

*"(...) **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que se ha cumplido en su totalidad con el pago del valor adeudado, tanto por concepto de capital como de intereses moratorios. Se efectuaron consignaciones parciales a órdenes de la parte demandante, y finalmente, el día 02 de abril de 2025 se allegó el comprobante de pago correspondiente al valor total de los intereses moratorios reconocidos judicialmente, por la suma de **\$2.068.364 M/CTE**. Con este último pago, se completó el monto total de la obligación, ascendiendo la suma total consignada a **\$23.486.088 M/CTE**, lo cual demuestra el cumplimiento íntegro de la deuda en los términos establecidos.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por haberse satisfecho en su totalidad la obligación exigida. Por ello, se reitera la solicitud de desvincular a La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la deuda a su cargo ha quedado completamente saldada, no existiendo suma pendiente por cancelar. Igualmente, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en contra de mi representa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

IV. PETICIONES

Conforme los argumentos anteriores, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: **REPONER** para **REVOCAR** el auto del 21 de abril de 2025, notificado en estados el 22 de abril de 2025 por medio del cual se NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en su lugar, ordene la terminación del proceso en aplicación de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en contra de mi representa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

V. ANEXOS

- Comprobante de pago con fecha del 30 de agosto de 2021 por el valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO **(\$20,828,224 M/CTE)**
- Comprobante de pago con fecha del 01 de septiembre de 2021 por el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS **(589.500 M/CTE)**
- Comprobante de pago con fecha del 02 de abril de 2025 por el valor DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$2,068,364.00 M/CTE)**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.